



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2005/1/788.

Montevideo, 27 de octubre de 2005.-

RESOLUCIÓN 318 ACTA 034

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Tractoral S.A., contra la Resolución de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones N° 065 de 24 de febrero de 2005.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo, se impuso a la Tractoral S.A. una sanción económica de 10.000 Unidades Reajustables por su conducta anticompetitiva de acuerdo a lo previsto por la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000.

II) Que la recurrente se agravia en que el acto impugnado le es gravemente lesivo, calificando el mismo de ilegítimo en los términos establecidos por el artículo 23 literal a del Decreto-Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, difiriendo la fundamentación de los recursos en virtud de lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto N° 500/91.

CONSIDERANDO: I) Que la recurrente no procedió a la fundamentación de los recursos interpuestos.

II) Que de la resultancias de obrados surge de manera clara y fehaciente que con posterioridad a la vigencia de la Ley N° 17243 y hasta el mes de junio de 2003, la recurrente y los demás operadores autorizados a la prestación del servicio de televisión para abonados en la modalidad cable en Montevideo, han acordado los precios en forma sistemática y permanente, en lugar de competir y han utilizado como instrumento para asegurar la permanencia del pacto, a la empresa Equital S.A., conformada por integrantes de dicha empresas permisionarias.

III) Que el Artículo 13 de la Ley N° 17.243 establece que las empresas que desarrollan actividades económicas, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, están sujetas a las reglas de la competencia sin perjuicio de las limitaciones que se establecieron por la ley y por razones de interés general. (Artículos 7 y 36 de la Constitución de la República) o que resulten del carácter de servicio público de la actividad de que se trate.

IV) Que la actividad de televisión para abonados es una actividad en competencia, que no constituye servicio público, por lo que a su respecto existe una obligación de competir por imperio de una ley vigente desde el 29 de junio de 2000.

V) Que del análisis de los dos aspectos comprendidos en el concepto de mercado relevante, esto es, mercado del producto y el geográfico, el mismo, en el caso, es el mercado de la TV para abonados por cable de la ciudad de Montevideo.

VI) Que surgiendo fehacientemente probada la práctica concertada de carácter colusoria, surge inequívoco el efecto negativo de la misma, por cuanto la existencia de un acuerdo colusorio siempre genera una disminución del bienestar social.

VII) Que el acuerdo de fijación de precios tiene por efecto hacer que el mercado relevante se comporte de manera menos competitiva y más similar a un comportamiento monopólico, generando una reducción del excedente total y por tanto perjudicando en forma relevante el interés general.

VIII) Que la sanción impuesta a Tractoral S.A., determinada en función de los criterios previstos por el artículo 157 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, guarda una razonable adecuación a la infracción constatada.

IX) Que surge debe concluirse que no existe un actuar de la Administración que encuadre dentro de las previsiones del artículo 23 literal a de la Ley N° 15.524, sino que ha actuado conforme a derecho, por lo que corresponde no acoger el recurso de revocación interpuesto y franquear ante el Superior el Jerárquico interpuesto en subsidio.

X) Que durante el procedimiento de sustanciación del recurso de revocación se verificó de hecho la suspensión en la ejecución de la multa impuesta por lo que resuelto el mismo, corresponderá al Poder Ejecutivo pronunciarse sobre el efecto suspensivo solicitado por la recurrente por el período que resta al agotamiento de la vía administrativa.

ATENCIÓN : a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso de revocación interpuesto por Tractoral S.A. contra la Resolución N° 065 de esta Unidad Reguladora de fecha 24 de febrero de 2005.
- 2-Franquear al Superior, el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.
- 3- Pase a Secretaría General, notifíquese personalmente la presente resolución.

|

|